

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: ALIRIO BUENO SARMIENTO

ACCIONADO: ALCALDIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014053008-2020-00074-01

BARRANQUILLA, ABRIL SIETE (07) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido el 24 de febrero del 2021 por el Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación del derecho de petición consagrado en la Constitución Política.

ANTECEDENTES:

Señala la parte accionante que radicó derecho de petición en fecha 5 de enero del 2021 ante la Alcaldía del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, se le asignó el número de Registro EXT-QUILLA-21-001098, para hacer el seguimiento a la petición.

Indica que presentó la petición con la finalidad de solicitar unos documentos acerca el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407, grado 1.

Establece que a partir de la presentación del derecho de petición el accionado contaba con veinte días hábiles para responder la misma y a la fecha el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla no ha dado respuesta al mencionado derecho de petición.

En razón de lo anterior solicita se tutele su derecho fundamental de petición.

Aporta como pruebas la parte accionante, copia de la petición presentada a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA y captura de pantalla del recorrido de la petición a través de la ventanilla Única Virtual de la Alcaldía de Barranquilla.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado de primera instancia resolvió conceder el amparo constitucional al derecho de petición solicitado en la acción de tutela presentada por el accionante y en consecuencia ordenó a la Alcaldía de Barranquilla dar una respuesta de fondo y coherente pues encontró vencido el término que ostenta la acinada para resolver la petición.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Señala la parte accionada que impugna la decisión del juez de primera instancia por considerar que el ente territorial atendió la petición del señor Alirio Bueno Sarmiento de fondo, de manera clara, diligente y congruente. Que mediante oficio QUILLA-21-043208 de fecha 25 de febrero de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado decisión dictada dentro de la presente acción de tutela, la Alcaldía Distrital de Barranquilla procedió a realizar un pronunciamiento sobre los hechos presentados en la misma y se le dio respuesta a su petición, de la cual fue respectivamente notificado. Que por tal no le asiste razón a la

accionante para afirmar que la entidad le ha conculcado derecho alguno, por lo que considera que la tutela se debe denegar por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 24 de febrero del 2021 proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo o no vulneración del derecho de petición.

Marco Constitucional y normativo. -

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Constitucional, el derecho de petición es aquel que permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completar sobre el particular.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcances del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos

requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)

CASO EN CONCRETO

Observa el despacho que la parte accionante allega pruebas sobre la presentación de un derecho de petición de fecha 05 de enero de 2021 ante la Alcaldía del Distrito de Barranquilla.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que, en el escrito de contestación, presentado a fecha 15 de febrero del 2021, la parte accionada establece que no existe vulneración del derecho toda vez se le dio respuesta a la petición radicada con EXT-QUILLA-20-155969 el día 23 de noviembre.

Al hacer un análisis probatorio, el despacho encuentra que existió una confusión por parte del accionado, toda vez que da respuesta a una petición con un numero diferente al que manifiesta el accionante. El número de radicado del accionante es EXT-QUILLA-21-001098 y en su informe la alcaldía informa haber dado respuesta a la petición de radicado EXT-QUILLA-20-155969, de tal manera es notorio que de ninguna manera se le da respuesta a la petición elevada por señor ALIRIO BUENO SARMIENTO.

Sin embargo, con el escrito de impugnación la Alcaldía de Barranquilla, da cuenta del cumplimiento del fallo aportando respuesta ofrecida al tutelante mediante comunicación bajo referencia QUILLA-21-043208 calendada, febrero 25 de 2021 y entregada al correo electrónico por suministrado por el peticionario, respuesta en la que se da cuenta de la entrega de las actas de posesión pedidas.

Razón por la cual debe considerarse que el hecho vulnerador del derecho ha sido superado. Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T 085 de 2018 ha dicho:

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Procederá pues la revocatoria del fallo impugnado para reconocer la figura del hecho superado.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el fallo de fecha 24 de febrero del 2021 proferido en primera instancia por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, y en su lugar DENEGAR la TUTELA presentada por ALIRIO BUENO SARMIENTO, contra la ALCALDIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, por HECHO SUPERADO

2.- NOTIFICAR a las partes el presente proveído.

3.- REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6088b201c80c95230d7831864a3031cb08c543d06d79658f5911ca9a0be1e8**

Documento generado en 07/04/2021 05:12:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>